

Legislación Nacional

LEY 24.827 (12/697) ADULTERACION DE ALIMENTOS Artículo 1°. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, determinará la lista de productos alimenticios acerca de los cuales sus elaboradores le deberán informar si contienen o no gluten de trigo, avena, cebada o centeno en su fórmula química, incluido sus aditivos. Los que no lo contengan llevarán impreso en sus envases, envoltorios, marbete, etiqueta o rótulo de modo perfectamente distinguible, el símbolo internacional que indica esa particularidad del producto, y cuyo facsímil se incorpora como anexo I de la presente ley. Artículo 2°- La presencia de gluten de trigo, avena, cebada o centeno en los productos que estén rotulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° será considerada adulteración de sustancia alimenticia en los términos del artículo 200 del Código Penal.